

Barranquilla, 18 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

293
18 SEPT 2024

Señora
LIDYS BANDERA TORRES

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCIÓN 246 DE 2020

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	RESOLUCIÓN 246 del 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES, IDENTIFICADA CON CC No. 22.529.763

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 19 de septiembre de 2024

Fecha de des fijación: 26 de septiembre de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000246 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.00001496 del 13 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la señora Lidys Bandera Torres propietaria del laboratorio clínico ubicado en el municipio de Malambo –Atlántico debía cancelar por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo con la Resolución No.00036 de 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado a la propietaria del laboratorio, el 27 de diciembre de 2016.

Que contra el Auto No.00001496 de 2016, la señora Lidys Bandera Torres, en calidad de propietaria del laboratorio clínico, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación a través de radicado No.R-0000073-2017 del 5 de enero de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En resumen en su escrito expresa lo siguiente:

- Que el Auto No.00001496 de 2016, estableció que debía cancelar el valor de \$591.934 por concepto de seguimiento ambiental para el 2016.
- Expresa que el servicio prestado por el laboratorio clínico está en la clasificación de bajo nivel de complejidad, que tiene una cobertura mínima y limitada de pacientes en promedio de dos atenciones diarias. Afirma que de acuerdo con esto, se colige la escasa generación de residuos de un kg por mes, como lo pueden evidenciar los informes de RH1 y RHPS, enviados a la Corporación.
- Que en la anualidad de 2015, le cobró por el seguimiento ambiental la suma de \$76.941 (Auto No.00000782 de 2015), basándose en la Resolución No.1280 de 2010 y, definido en el artículo 96 de la Ley 633. Manifiesta que no entiende como en el siguiente año (2016) se elevó el cobro en un 769% desconociendo lo estipulado en la Resolución 1280 de 2010.

Solicita se modifique el Auto N° 00001496 de 2016, que se tenga en cuenta el valor inicialmente estipulado según la Resolución 1280 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el ^{MYH} Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000246** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Auto No.00001496 de 2016, fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 0036 de 2016 de la Corporación.

Una vez revisado el expediente No.0826-177, perteneciente al laboratorio clínico ubicado en el municipio de Malambo, se evidenció que era necesario efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2016, de acuerdo con la Resolución N°0036 de 2016; todo lo cual se hizo en el Auto No.00001496 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, la propietaria del Laboratorio manifestó su inconformidad contra el citado auto, solicitando se revisara el valor que se estaba cobrando ya que manifiesta que por el promedio de personas que asisten por día no se generan mayores residuos al mes y, que en el 2015, el valor que canceló por seguimiento ambiental fue menor al cobrado en el 2016, según la Resolución 1280 de 2010, la cual debe tenerse en cuenta para establecer el cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000246** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

Con el fin de analizar la situación expuesta por la recurrente, la Corporación hizo una revisión al Expediente del laboratorio clínico, con el objeto de determinar si le asistía o no razón en lo argumentado en el recurso.

Lo primero que debe aclararse es que la Corporación es respetuosa de los procedimientos establecidos en las normas que rigen la forma cómo debe efectuarse los seguimientos ambientales y, que tal como ya se expresó, constituyen los fundamentos legales del acto administrativo recurrido. En virtud de estas disposiciones la Entidad expidió la Resolución No.000036 de 2016, por medio de la cual fijó las tarifas para el cobro de los servicios de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

En lo que se refiere al valor establecido, se tiene que en el Auto recurrido, éste se determinó por lo establecido en la tabla 50 de la Resolución No.0036 de 2016.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para fijarlo en esta oportunidad, las características propias de la actividad que realiza el laboratorio y los profesionales encargados de hacer su seguimiento, concluyendo que se pasarán a fijar estos valores por lo que establece la Tabla 44, de la citada Resolución.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 00001496 de 2016, en el sentido de establecer el valor, según los profesionales que intervienen en el seguimiento ambiental.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000246 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente ^{MYHL} crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora LIDYS BANDERA TORRES propietaria del laboratorio clínico ubicado en el municipio de Malambo –Atlántico, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 44 de la Resolución No.0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada y de los profesionales que intervienen en el seguimiento ambiental

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
-------------------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000246** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

Planes de Gestión de Residuos y PGIRS A10= \$18.483	\$18.483
Gastos de viaje	\$150.000,00
Gastos de Administración	\$42.120,00
TOTAL	\$210.603,00

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto No.00001496 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se estableció el valor que señora Lidys Bandera Torres propietaria del laboratorio clínico ubicado en el municipio de Malambo – Atlántico, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La señora LIDYS BANDERA TORRES, identificada con c.c. No.22.529.763, propietaria del LABORATORIO CLÍNICO ubicado en el municipio de Malambo –Atlántico, debe cancelar a la Corporación la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$210.603), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

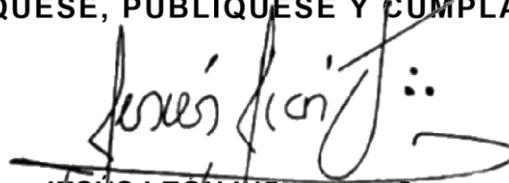
RESOLUCIÓN No. **0000246** DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.00001496 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA LIDYS BANDERA TORRES PROPIETARIA DEL LABORATORIO CLÍNICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLÁNTICO”.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los **02.JUL.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

MHL

Exp. N°0826-177
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.